

RAD. 2023-00068 CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

Info Lex Digital <infolex@lexdigitalgroup.com.co>

Mié 02/08/2023 8:30

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: guillepajaro_10@hotmail.com <guillepajaro_10@hotmail.com>; mariaevillaquiran <mariaevillaquiran@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION.pdf;

Doctora

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ

Jueza Primera Promiscua De Familia De Cartago

E.S.D.

Referencia: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: ABELARDO ANTONIO TREJOS

Demandada: MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS

Radicación: 2023-00068

Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartago, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.234.977 de Cartago (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No.289.035 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **ABELARDO ANTONIO TREJOS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.217.316, domiciliado en Dosquebradas (Risaralda), por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA DE RECONVENCION** propuesta dentro del **PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por la señora **MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS** a través de su apoderado judicial **Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO**, estando dentro del término legal oportuno.

De la Señora Jueza;

Atentamente,

EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO

*C.C.No. 16.234.977 de Cartago - Valle del Cauca
T.P. No. 289.035 del Consejo Superior de la Judicatura
Carrera 3 # 17-70 Cartago - Valle del Cauca
Cel. 3165443869*



Gerencia
LEX DIGITAL GROUP S.A.S.

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de LEX DIGITAL GROUP S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es LEX DIGITAL GROUP S.A.S., cuyas finalidades son: recibir una atención integral como cliente, los datos personales recabados serán tratados con las siguientes finalidades: propósitos comerciales, información sobre comportamiento y crédito comercial; y gestión contable, fiscal y administrativa.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a LEX DIGITAL GROUP S.A.S. a la

Doctora
SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
Jueza Primera Promiscua De Familia De Cartago
E.S.D.

**Referencia: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO**

Demandante: ABELARDO ANTONIO TREJOS

Demandada: MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS

Radicación: 2023-00068

Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartago, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.234.977 de Cartago (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No.289.035 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **ABELARDO ANTONIO TREJOS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.217.316, domiciliado en Dosquebradas (Risaralda), por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA DE RECONVENCION** propuesta dentro del **PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por la señora **MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS** a través de su apoderado judicial **Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO**, estando dentro del término legal oportuno, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: Es cierto, toda vez que así se ha demostrado con el registro civil de matrimonio aportado al libelo demandatorio.

Al Hecho Segundo: Es cierto, los cónyuges procrearon una hija que actualmente tiene 41 años.

Al Hecho Tercero: Es cierto.

Al Hecho Cuarto: No es cierto. En cuanto a la fecha se la separación de cuerpos, esta tuvo lugar en el mes de junio del año 2011, y se dio por dificultades en la convivencia entre los cónyuges, mas no como lo asevera la demandante reconvenicional, al manifestar que mi representado sostenía relaciones extramatrimoniales, lo cual es una afirmación temeraria y contraria a la verdad, que deberá ser probada.

Al Hecho Quinto: No es cierto. Tanto la convivencia, como la relacion afectiva, cesó desde el momento en que mi representado decidió separarse de la señora MARIA EUGENIA, a partir del momento de la separación de cuerpos, mi

 Carrera 3 # 17-70 Cartago V.

 316 544 3869

 infolex@lexdigitalgroup.com.co

 [lexdigitalgroup](https://www.facebook.com/lexdigitalgroup)

 [@LexDigitalGroup](https://twitter.com/LexDigitalGroup)

 www.lexdigitalgroup.com.co

representado nunca pretendió regresar al hogar que compartió con la cónyuge porque era una relación que estaba irreparablemente rota, por el contrario era ella la que siempre insistía en que retornara al hogar. Es claro que la demandante reconvenicional pretende distorsionar la verdad, es así como en el Hecho anterior manifestó que no estuvo dispuesta a permitir las presuntas relaciones extramatrimoniales del cónyuge, pero en este Hecho declara que, sin convivir bajo el mismo techo, seguía sosteniendo una relación sentimental con él.

Al Hecho Sexto: No es cierto. Al momento de la separación de cuerpos, mi representado simplemente se llevó lo que necesitaba, si quedó ropa o herramientas es sencillamente porque él no deseaba hacer uso de esos elementos, mas no porque quisiera regresar en algún momento.

Al Hecho Séptimo: No es cierto. La intención de separarse siempre fue clara, nunca se habló de una posible reconciliación pues como ya se manifestó, ya la relación se encontraba irreparablemente fracturada. Respecto a la foto, cabe aclarar que mi representado solo atendió al llamado de su hija Angela y su nieto, quienes lo invitaron a almorzar como despedida antes de su partida, no hacia Brasil sino hacia Perú, lo cual demuestra la nula comunicación que existía entre ellos pues la señora MARIA EUGENIA desconocía el destino de mi representado; fue en ese evento que se tomó la fotografía con su hija y su nieto, y la señora MARIA EUGENIA quiso salir en la foto, y habérselo impedido hubiera sido una descortesía con su hija ANGELA, pero en la misma fotografía claramente se aprecia que no existe cercanía entre ellos.

Al Hecho Octavo: Es parcialmente cierto. Al momento de la separación de cuerpos, se acordó que la señora MARIA EUGENIA conservaría su domicilio en la casa adquirida durante la sociedad conyugal, y que se encargaría de sus gastos, pues sería ella quien tuviera el uso y goce de la misma. No le asistía a mi representado obligación alimentaria respecto de su hija quien para la fecha de los Hechos era una adulta de 28 años, capaz de valerse por sí misma, ni tampoco de su cónyuge pues ella estaba en capacidad de procurarse su propio sustento al ser una mujer joven, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

Al Hecho Noveno: No es cierto. Posterior a la separación, mi representado solo visitaba a su hija, más nunca ni visitó, ni salió a departir con la señora MARIA EUGENIA, esta es una afirmación de la demandante reconvenicional contraria a la verdad.

Al Hecho Décimo: No es cierto. Al momento de partir, inicialmente con destino a Perú, mi representado se encontraba separado de la señora MARIA EUGENIA desde hacía 5 años, para ese entonces ya había conocido a la que es hoy su compañera permanente, por lo tanto su intención no era buscar horizontes para brindarle un mejor futuro a la señora MARIA EUGENIA ni a su hija quien ya es una mujer adulta con un hijo también adulto. La intención de mi representado era empezar una nueva vida y buscar condiciones de bienestar para él y su nueva

 Carrera 3 # 17-70 Cartago V.

 316 544 3869

 infolex@lexdigitalgroup.com.co

 [lexdigitalgroup](https://www.facebook.com/lexdigitalgroup)

 [@LexDigitalGroup](https://twitter.com/LexDigitalGroup)

 www.lexdigitalgroup.com.co

pareja, pues al momento de separarse se fue sin ninguna posesión material, lo único que tenía era su casa y la señora MARIA EUGENIA fue quien se quedó disfrutando de ella. Por tal razón mi representado debía procurarse su propio sustento y velar por un mejor futuro para sí mismo.

Al Hecho Decimo Primero: Es parcialmente cierto; En algunas oportunidades mi representado y su compañera permanente, enviaron dinero a ANGELA MARIA con el fin de que ella les colaborara con el pago de algunas obligaciones que tenían en Colombia, así mismo mi representado le enviaba el dinero para que le pagara sus aportes a pensión, y también le colaboraba con dinero para que ANGELA MARIA pagara la cuota de una casa que había adquirido por un crédito hipotecario. Desconocemos de donde saco la idea la señora MARIA EUGENIA de que mi representado pretendía rehacer su vida al lado de ella, teniendo en cuenta que era de pleno conocimiento de su hija ANGELA que él ya estaba rehaciendo su vida con su compañera permanente.

Al Hecho Decimo Segundo: No es cierto. Mi representado posterior a la separación de cuerpos con la señora MARIA EUGENIA ha estado en diferentes países latinoamericanos tratando de subsistir, así que dichos dineros producto de su trabajo se han invertido en su propia manutención y pago de obligaciones.

Al Hecho Décimo Tercero: No es cierto. Los aportes a pensión se cancelaron con dineros propios de mi representado que, presumiendo de la buena fe de su hija, giró desde el exterior para tal fin.

Al Hecho Décimo Cuarto: No es cierto. El inmueble en mención no pertenece ni fue adquirido con dineros de mi representado, es una afirmación de la parte demandante reconvenicional que deberá ser probada. El único activo adquirido dentro de la sociedad conyugal es el bien inmueble ubicado en la carrera 22c # 4^a-31 lote 9 manzana F de la actual nomenclatura de Cartago – Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No- 375-37833 del Círculo registral de Cartago.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la Pretensión Primera: Me opongo parcialmente; estoy de acuerdo que se decrete el divorcio, pero no por la causal contemplada en el núm. 1 del art. 154 del Código Civil: *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”*; toda vez que la causal que invoca la demandante reconvenicional no se halla configurada por parte del cónyuge, así pues que solicito se decrete el divorcio por la causal 8 del art 54 del código civil: *“La separación de cuerpos, judicial o de Hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

A la Pretensión Segunda: No me opongo.

A la Pretensión Tercera: No me opongo.

A la Pretensión Cuarta: No me opongo.

A la Pretensión Quinta: Me opongo; ya que esta Pretensión es decisión del despacho.

EXCEPCIONES DE MERITO

➤ INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA

Es falso que mi representado el señor ABELARDO ANTONIO TREJOS haya sostenido las relaciones sexuales extramatrimoniales endilgadas por la señora MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN, tanto así que no hay pruebas, ni tan siquiera, que permitan suponerlas. La verdadera causal que se configura para dar lugar al decreto del divorcio es la separación de cuerpos por más de dos años, ocurrida entre los señores ABELARDO ANTONIO TREJOS y MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN, desde el mes de junio de 2011 y que ha perdurado en el tiempo hasta el día de hoy.

➤ INEXISTENCIA DE FRAUDE A LA SOCIEDAD CONYUGAL

La parte actora en el planteamiento de los hechos ha manifestado que mi representado ha defraudado la sociedad conyugal al haber dispuesto de los dineros producto de su trabajo en el exterior desde el año 2016, cinco años después de ocurrida la separación de cuerpos, sin haberle rendido cuentas de la manera en que los invirtió o de la disposición que les dio.

Tradicionalmente se sostenía que la sociedad conyugal no se disolvía sino con la muerte de alguno de los cónyuges o con sentencia judicial proferida en un proceso de divorcio o separación de bienes. No obstante, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, acaba de cambiar jurisprudencialmente esta concepción. En efecto, mediante **sentencia SC4027 de 2021**, la Corte determinó que, pese a que el matrimonio no se haya terminado judicialmente, si se acredita que los esposos se encuentran separados de hecho de manera definitiva, se debe entender terminada la sociedad conyugal.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, se ha pronunciado así:

*“Salvo pacto en contrario, **la sociedad conyugal nace desde el matrimonio y pervive o permanece durante su existencia.** En otros términos, celebrado el matrimonio, la sociedad conyugal nace simultáneamente con este, y no antes ni después.*

*Ahora, partiendo de lo anteriormente establecido, la Sala añadió lo siguiente: si la **separación de hecho por más de dos (2) años** es causal de divorcio (art. 154.8, C.C.), **también sería causal para disolver de hecho la sociedad conyugal**, independientemente de que a la postre, mediante providencia judicial, se declare el divorcio o la cesación de efectos civiles del*

📍 Carrera 3 # 17-70 Cartago V.

📞 316 544 3869

✉ infolex@lexdigitalgroup.com.co

📘 lexdigitalgroup

🐦 @LexDigitalGroup

🌐 www.lexdigitalgroup.com.co

matrimonio con base en ese supuesto. **Si así ocurre, en el campo económico la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios.**

Según la Corporación, lo anterior se justifica en que el rompimiento del matrimonio implica la cesación del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, de modo que no es justo ni equitativo (como suele suceder) que, disuelta la sociedad conyugal, posteriormente alguno de los excónyuges, arguyendo la supuesta vigencia de la comunidad de bienes, reclame judicialmente unos gananciales que en realidad conforman el patrimonio o capital forjado por el otro ex consorte separado de hecho (definitiva e irrevocablemente).

Con todo, en el caso concreto, la Sala consideró que la demandante (excónyuge) **no estaba legitimada para demandar**, puesto que el inmueble objeto de la controversia, en la medida que había sido adquirido por el consorte 8 años después de separarse de cuerpos con aquella, no tenía ya la connotación de social." (Sentencia SC4027-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

De esta manera, La Corte consideró que atenta contra principios fundamentales, como la buena fe, que un cónyuge tenga derecho a participar de los bienes adquiridos por su expareja, cuando ya no exista convivencia. Tal decisión señala que debe prevalecer la justicia real por encima de la formal.

En esa medida determinó que, si con posterioridad a la separación de hecho se profiere sentencia judicial poniendo fin al vínculo, esta debe tener efectos retroactivos hasta el momento en que se produjo la separación definitiva de la pareja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 13, 15 de la Constitución Política, art. 154 núm. 8 del Código Civil.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

Solicito señora Jueza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, sean rechazadas, en virtud que no reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y son inútiles en razón a que las mismas darían cuenta de hechos posteriores a la separación de hecho.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente señora Jueza se integre al expediente las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del pasaporte
2. Copia de Tarjeta Única Migratoria de Chile
3. Copia de Tarjeta Andina de Perú
4. Copia de Carta de Entrada/Salida de Brasil

Objeto de la prueba: Demostrar que el señor Abelardo Antonio Trejos residió en otros países de Latinoamérica antes de llegar a Brasil, lo cual demuestra el desconocimiento de la señora Villaquiran Collazos sobre los detalles de la vida de mi representado.

TESTIMONIALES

Solicitamos de su parte señora Juez, se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas que declararán sobre lo manifestado en la contestación de la demanda de reconvención, que servirá como fundamento para alcanzar el decreto de las pretensiones a favor del señor **ABELARDO ANTONIO TREJOS**:

- **NELSON YOVANY RODRIGUEZ MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.75.158.955 de Belalcázar, quien podrá ser ubicado en la carrera 3 A Norte # 17-27 de Cartago, celular 3046453901, correo electrónico: nelhouse1984@hotmail.com
- **PAOLA MERCEDES GOMEZ TREJOS**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.423.930 de Cartago, quien podrá ser ubicada en la carrera 8 # 15-76 de Cartago, celular 3022538578, correo electrónico: pamego1482@gmail.com
- **JENIFER OCAMPO QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.088.024.832 de Dosquebradas, quien podrá ser ubicada en la Manzana 24 Casa 18 Mirador de la Estancia de Dosquebradas, celular 3214587282, correo electrónico: majojeny@gmail.com
- **LEONARDO MOLINA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.240.004 de Cartago, quien podrá ser ubicado en la Calle Camilo Castelló Branco 256 del municipio de Caruaru, Brasil, celular +5581991214830, correo electrónico: leonardo.1479@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito decretar el interrogatorio de la demandante reconvenzional **MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS**, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado
Los relacionados en el acápite de pruebas

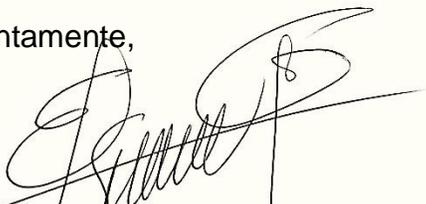
NOTIFICACIONES

El demandado las recibirá en la Manzana 23 Casa 27 Barrio El Mirador en Dosquebradas – Risaralda, cel. 3245860310, abelardotrejos@gmail.com

El suscrito apoderado, las recibiré en su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 3 # 17-70 barrio El Llano en la ciudad de Cartago, cel. 3165443869, correo electrónico infolex@lexdigitalgroup.com.co

De la Señora Jueza;

Atentamente,



EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO
C.C. No.16.234.977 de Cartago
T.P. No.362.779 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora
SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
Juzgado Promiscuo De Familia De Cartago
E.S.D.

Referencia: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: ABELARDO ANTONIO TREJOS
Demandada: MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS
Radicación: 2023-00068
Asunto: Poder Especial

ABELARDO ANTONIO TREJOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.217.316, domiciliado en Dosquebradas (Risaralda), por medio del presente escrito me permito manifestar que, **REVOCO** el poder conferido al Dr. **JUAN MANUEL ARCILA RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.986.217, portador de la Tarjeta Profesional No.247.006 del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo **CONFIERO** Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. **EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartago, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.234.977 de Cartago (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No.289.035 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal; y a la Dra. **FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartago, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.433.903 de Cartago (Valle del Cauca), portadora de la Tarjeta Profesional No.362.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente, para que asuman mi representación dentro del **PROCESO CONTENCIOSO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, radicado en su Despacho con el No.2023-00068, contra la señora **MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.409.690, domiciliada en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca) y para que **CONTESTE LA DEMANDA DE RECONVENCION** propuesta por la demandada.

Declaro que la información suministrada a mis apoderados es veraz, por lo que en caso de eventual desvirtuación de la misma, la responsabilidad consiguiente es mía en forma exclusiva y excluyente.

Mis apoderados quedan facultados para desistir, transigir, conciliar o No conciliar, recibir, renunciar, sustituir y reasumir este mandato, presentar trabajo de partición, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento del mismo, en los términos del artículo 77 del código general del proceso, así como otorgar poder en mi nombre a él o los abogados que estos determinen, los cuales quedaran investidos de las mismas facultades contenidas en este poder.

Por lo anterior solicito se sirva tener a las personas anteriormente mencionadas como mis apoderados para los efectos descritos en este memorial.



LEX[®]
DIGITAL
GROUP

SOLUCIONES INTELIGENTES
JURÍDICAS Y ORGANIZACIONALES

Atentamente,

ABELARDO ANTONIO TREJOS
C.C. No. 16.217.316

Acepto,

EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO
C.C. No. 16.234.977 de Cartago (Valle del Cauca)
T.P. No. 289.035 del C.S. de la Judicatura

FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO
C.C. No. 31.433.903 de Cartago (Valle del Cauca)
T.P. No. 362.779 del C.S. de la Judicatura



📍 Carrera 3 # 17-70 Cartago V.
☎ 316 544 3869
✉ infolex@lexdigitalgroup.com.co
📘 lexdigitalgroup
🐦 @LexDigitalGroup
🌐 www.lexdigitalgroup.com.co

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 3494

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Cartago, compareció: ABELARDO ANTONIO TREJOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0016217316 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3494-1

6877ddc016

29/05/2023 11:33:05

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO DE PERSONA.



GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO
Notario (1) del Círculo de Cartago, Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 6877ddc016, 29/05/2023 11:33:19

POLICIA FEDERAL - BRASIL

25 10 16 554 1

03	03	90 dias
----	----	---------

migraciones PERU

25 OCT. 2016

SALIDA

PCM AUCH

migraciones PERU

23 JUL. 2016

ADMITIDA

I. TACNA

POLICIA DE INVESTIGACIONES CONTROL MIGRATORIO

SAL 23 JUL 16 85

CHILE

C/ARETERA CHACALLETA

REPUBLICA DE COLOMBIA

MIGRACION COLOMBIANA

24 JUN. 2016

E

MBO 970

SALIDA

10 ABR. 2016

migraciones PERU

PCM AUCH

POLICIA DE INVESTIGACIONES CONTROL MIGRATORIO

ENT 25 JUN 16

CHILE

AEROPUERTO ANDES SABELLA

Departamento de
Extranjería y
Migración

PDI

POLICÍA DE INVESTIGACIONES
DE CHILE

Tarjeta Unica Migratoria

AEROPUERTO ANDRES SABELLA

Fecha: 25/06/2016 05:25:37

Medio Transporte: LA2771-E

Docum.: PASAPORTE GENERAL

Numero: AS397616

Emisor: COLOMBIA

Paterno: TREJOS

Materno:

Nombres: ABELARDO ANTONIO

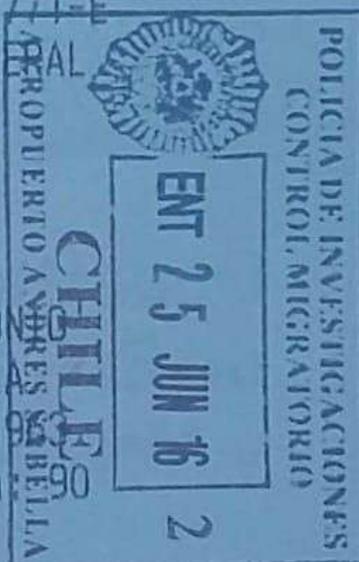
Nacionalidad: COLOMBIA

Fecha Nacim.: 10/09/1963

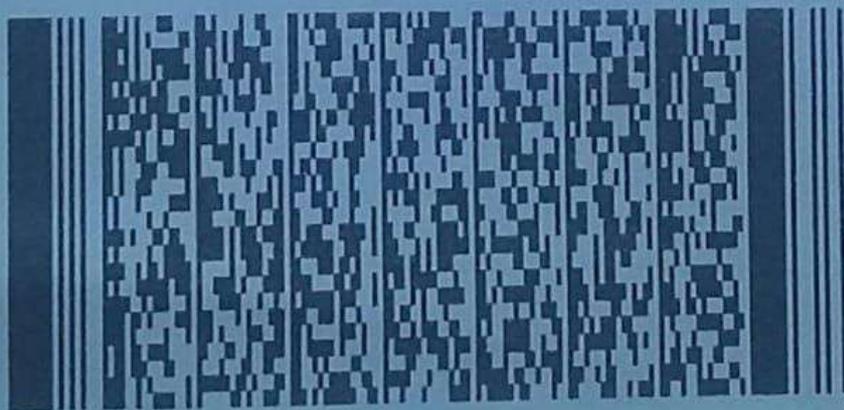
Tiempo de permanencia: 90

Motivo: OTROS

Dirección: - - -



Los datos contenidos en este documento han
sido entregados por el titular.





PERÚ

DIRECCION GENERAL DE MIGRACIONES Y NATURALIZACION
TARJETA ANDINA DE MIGRACION
ANDEAN IMMIGRATION CARD

PARA PERUANOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PERÚ / FOR FOREIGNERS AND PERUVIAN RESIDENCE
RESOLUCIÓN 527 - CAN



(USE LETRA DE IMPRENTA / PRINT LETTERS)

1 APELLIDO(S) / SURNAME	TREJOS		
2 NOMBRES / NAMES	ABELARDO ANTONIO		
3 FECHA DE NACIMIENTO / DATE OF BIRTH	10	09	1963
	DIA / DAY	MES / MONTH	AÑO / YEAR
4 NACIONALIDAD / NATIONALITY	COLOMBIA		
5 DOCUMENTO DE VIAJE / TRAVEL DOCUMENT	<input type="radio"/> PASAPORTE / PASSPORT	<input type="radio"/> CEDULA DE IDENTIDAD / INDICATION CARD	<input type="radio"/> SALVO CONDUCTO / SAFE - CONDUCT
	<input type="radio"/> OTROS / OTHERS		
6 N° DE DOCUMENTO DE VIAJE / TRAVEL DOCUMENT NUMBER	AS397616		
7 PAIS DE DESTINO			
8 MONTO GASTADO DURANTE SU ESTADIA / AMOUNT EXPENDED DURING YOUR STAY US\$			

SOLO PARA USO OFICIAL - FOR OFFICIAL USE ONLY

CONSERVAR PARA SU REGRESO

SELLO DE ENTRADA

PSL ADMITIDO
J. TACNA
23 JUL. 2016

SELLO DE SALIDA

CH

IMPRENTA CREDISA / CEL. 994466638 / TACNA-PERÚ

PSL 543

054454



MJ - DEPARTAMENTO DE POLÍCIA FEDERAL
 DIREX - COORDENAÇÃO-GERAL DE POLÍCIA DE IMIGRAÇÃO
 CARTÃO DE ENTRADA E SAÍDA - Entry / Exit Card - Tarjeta de Entradas y Salidas

1ª Via

1 NOME COMPLETO / Full name / Nombre Completo

ABELARDO ANTONIO TREJOS

2 MOTIVO DA VIAGEM / Purpose of trip / Motivo del viaje

- 1- Turismo / Tourism
- 2- Negócios / Business
- 3- Congressos ou Convenções / Conress or Conventions
- 4- Outras / Others

3 NÚMERO DO DOCUMENTO DE VIAGEM / Travel document number / Número de documento

AS 397616

4 NÚMERO E SIGLA DO VOO / NOME DO NAVIO / Nº DO TRANSPORTE TERRESTRE / Flight number / Ship name / Land transportation / Nº del vuelo / Nombre del barco / Nº del viaje

8067

5 USO OFICIAL / Official use PAÍS DE ORIGEM OU PAÍS DE DESTINO / On arrival, country of origin / On departure, country of destination / País de procedencia ou País de destino

PERU - BRASIL

PREENCHIMENTO OBRIGATORIO POR TODOS / Everyone required to complete

6 USO OFICIAL / Official use PAÍS DE NACIONALIDADE / Country of nationality / País de nacionalidad

COLOMBIA

7 USO OFICIAL / Official use PAÍS DE RESIDÊNCIA / Country of residence

COLOMBIA

8 SEXO / Gender

- MASCULINO / Male
- FEMININO / Female

9 DATA DE NASCIMENTO / Date of birth / Fecha de nacimiento

DIA / Day	MÊS / Month	ANO / Year
10	09	1963

ESTRANGEIROS RESIDENTES NO BRASIL / Only foreign citizens residents in Brazil / Solo para extranjeros residentes en Brasil

10 NÚMERO DO RNE / RNE number

USO OFICIAL / Official use

SEE YOU AT THE
2014 WORLD CUP



POLÍCIA FEDERAL - BRASIL		
25 10 16 554 1		
CLAS	DOC	PRAZO
02	03	90 dias

ENTRADA